

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Exp. Verbal (Impugn. De Patern. Exp. 73168 31 84 001 2020 00091 00

Se le concede a la menor de edad: Dulce María Almario Silva, EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el Defensor de Familia en la contestación de la demanda. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

De otro lado, el juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el Núm. 3 del Art. 386 del Código General del Proceso, sobre que puede decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, como lo es el presente caso, insiste en la práctica de la prueba de genética decretada en el auto admisorio, todo con el fin de establecer la verdadera filiación biológica de la menor a quien se le impugna la paternidad, para lo cual se dispone que tal prueba se realice con muestras de sangre tomadas a las siguientes personas: Hugo Ferney Almario Ángel, (quien impugna la paternidad), la menor Dulce María Almario Silva (a quien se le impugna la paternidad biológica) y Lizeth Paola Silva Pórtela (progenitora de la citada menor).

La prueba de genética será practicada por el laboratorio de Genética del I.N.M.L, de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual una vez se conozca el cronograma de muestras para las pruebas de paternidad año 2.021, convenio I.C.B.F. y Medicina Legal, se fijará fecha y hora para la toma de muestras en la sede respectiva.

Los gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad donde deba tomarse la prueba y alimentación, si es del caso el desplazamiento de la menor y su progenitora, deberán ser asumidos por el demandante, ya que es quien impugna la paternidad. De modo, desde ya, se REQUIERE para que asuma esa carga.

Se tiene por contestada las excepciones de mérito propuestas por el Defensor de Familia en la contestación de la demanda por parte del demandante. Sin acceder a la imposición de la sanción pedida al funcionario administrativo en tal contestación, por el motivo allí alegado, por cuanto, no se generó afectación alguna al derecho de defensa. Empero para cumplir lo dispuesto por la norma invocada por el apoderado del demandante, se REQUIERE al Defensor de Familia y demás sujetos procesales, que actúa en este asunto en representación de la menor arriba citada, para que las peticiones —en lo sucesivo— formuladas en este litigio, sean también enviadas al correo electrónico de la contraparte, tal y como lo exige el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*
Chaparral 30-Dic-2020 el auto anterior se notifica
por anotación de estado No. 730
de esta misma fecha.
Días inhábiles,
Secretario [Signature]